

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 153.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de La Toba de Guadalajara y Oncala de esta provincia, que fueron declaradas oficialmente con fechas 6 de Diciembre y 9 de Febrero, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

996

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 154.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Valdeavellano agregado de Valdemaluque, de esta provincia y Setiles de la de Guadalajara, que fueron declaradas oficialmente con fechas 30 y 25 de Octubre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 16 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.

997

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

En el fenecido régimen público español acontecía, con relativa frecuencia, que los cambios políticos fueran acompañados de un singular empeño de nimias alteraciones. Y acaso como signo de vitalidad de los adventicios, se pretendían hacer pasar acuerdos y resoluciones del peor estilo localista. Resultaba de esta manera bastante castigada la nomenclatura de las vías municipales, sujeta a los vaivenes de la política, con agravio de la Historia unas veces, de la Tradición otras, de la cultura en ocasiones y de la conveniencia del vecindario casi siempre.

Pero nuestro Movimiento Nacional no puede solidarizarse con esas costumbres, que al mismo tiempo que significan un desvío del recto sentido de la continuidad, pueden contribuir a cierta desorientación en el aprecio de los valores pretéritos. Es necesario, pues, vigilar desde el Centro estas manifestaciones de la vida ciudadana, para evitar actuaciones censurables.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones gestoras municipales se abstendrán de acordar revisiones generales de los nombres de vías y plazas públicas de las localidades.

2.º Sólo en casos de evidente agravio para los principios inspiradores del Movimiento Nacional o en otros de motivada y plena justificación, podrán acordar la supresión de las denominaciones actuales, previa consulta al Servicio Nacional de Administración local del Ministerio del Interior.

3.º Para satisfacer el deseo de honrar la me-

moria de hombres ilustres o de hechos laudables, podrán servirse de las calles nuevas o de las afectadas por las supresiones excepcionales a que el apartado anterior se refiere.

Burgos 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.
—RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 14.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La escasez de moneda fraccionaria para las pequeñas transacciones, puesta ya de manifiesto en anteriores periodos, lógicamente se agudiza al extenderse el territorio ocupado por el Ejército y encontrarse núcleos de población con carencia de numerario.

La disuelta Junta Técnica del Estado, atenta a solucionar las dificultades que para el comercio representaba dicha falta, realizó las oportunas gestiones para proveer al mercado de la moneda precisa, contratando por el momento la adquisición de una partida, hasta que pudiera determinarse exactamente las necesidades totales de la circulación. Estimando, con notorio acierto, que, por distintas razones, la moneda más a propósito para iniciar el plan de acuñaciones que posteriormente se ha de llevar a la práctica, era la de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel—con características semejantes a la creada por Real decreto ley de 9 de Enero de 1925, que se adicionaron a las contenidas en el decreto ley de 19 de Octubre de 1868—, ordenó la fabricación de monedas de esta clase por un valor de cinco millones de pesetas, cuya total elaboración está próxima a terminarse. Y constituido el Gobierno de la Nación, es el momento oportuno para dar estado legal a dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para poner en circulación monedas de 25 céntimos de peseta, en aleación de cobre y níquel hasta un total importe de cinco millones de pesetas.

Artículo 2.º La aleación de estas monedas será de 750 milésimas de cobre y 250 milésimas de níquel, con tolerancias máximas de 10 por mil. Su peso será de 7 gramos, con permiso de 15 por mil, en más o en menos. La moneda será redonda, torculada y con canto liso, tendrá un diámetro de 25 milímetros, y llevará agujero central con diámetro de 3'50 milímetros.

Artículo 3.º Las monedas ostentarán en el anverso una alegoría en que conste el yugo y las cinco flechas, emblema del nuevo Estado, con la inscripción: «ESPAÑA UNA GRANDE LIBRE 1937 II AÑO TRIUNFAL», y en el reverso, un escudo de España, una rama de laurel y la inscripción: «25 Cts.».

Artículo 4.º La moneda objeto del presente decreto se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna y entre los particulares hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo 5.º El importe de los gastos ocasionados por la acuñación, seguro de guerra, moneda de encerramiento y de más necesarios hasta la entrega de la moneda en las Cajas del Banco España, se aplicará a la Sección del Presupuesto de Gastos titulada «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 24 bis, y concepto nuevo, que, al efecto, se crea, con la siguiente designación: «Concepto 4.º Coste, gastos de cambio, transporte, seguro y demás que ocasione la adquisición y puesta en circulación de la moneda de crupo-níquel de 0'25 pesetas, adquirida por el Estado».

Artículo 6.º El importe del valor legal de la moneda que se entregue al Banco de España para su puesta en circulación se imputará a la Sección tercera del Presupuesto de ingresos «Monopolios y servicios explotados por la Administración», concepto nuevo que se crea, denominado así: «Capítulo 6.º bis. Artículo único. Valor legal de la moneda de crupo-níquel de 0'25 pesetas, puesta en circulación».

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho —II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 14.)

ORDEN

Ilmos. Sres.: El volumen de los seguros contratados por particulares o entidades españolas con sociedades extranjeras y en pólizas también extranjeras, antes del Movimiento Nacional, alcanza, sin duda, importancia considerable. Después de la revolución de Octubre de 1934 y, particularmente, a partir de las elecciones de Febrero de 1936, los riesgos que se preveían motivaron el hecho apuntado. Dada tal realidad, incumbe a este Ministerio, por una parte, conocer y apoyar las pretensiones de los asegurados españoles que puedan encontrarse frente a sus asegurado-

res en trance de discusión. Y por otra, conocer el importe de las indemnizaciones percibidas o por percibir, bien sea en moneda extranjera, bien en moneda nacional. En su virtud, y a propuesta de los Servicios Nacionales de Banca, Moneda y Cambio y Seguros, este Ministerio acuerda:

1.º Los particulares o entidades españolas que hayan contratado seguros con entidades extranjeras, mediante póliza extranjera, sea en moneda nacional o en divisas, con anterioridad al 18 de Julio de 1936, vienen obligados a la declaración de las citadas pólizas ante el Servicio Nacional de Seguros (Ministerio de Hacienda), antes del día 30 del corriente mes de Abril, si el riesgo objeto del seguro se hubiere ya consumado. La obligación establecida abarca igualmente a los seguros en que la indemnización se haya percibido, que aquellos en que esté pendiente de cobro.

2.º La declaración prescrita en el número anterior examinará automáticamente a los beneficiarios del seguro de la responsabilidad que hubieren podido contraer por virtud de normas dictadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936. Dicha responsabilidad se entenderá subsistente si los asegurados infringieran lo dispuesto en la presente orden.

3.º La obligación establecida en el núm. 1.º de esta orden se extenderá a los territorios que se liberen, fijándose un plazo, para hacerla efectiva, de un mes, a partir de la fecha de la correspondiente liberación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Burgos 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Banca, Moneda y Cambio y Seguros.

(B. O. del E. del día 14.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Registro de los automóviles a los que se concede matrícula provisional, con arreglo a la orden de 31 de Octubre de 1936, y la tramitación de los oportunos expedientes, se lleven por la Jefatura de Obras públicas de Santander, cesando en dichos cometidos la de Burgos, que hasta la fecha había venido desempeñándolos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 8 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—ALFONSO PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. (B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como complemento de las instrucciones circuladas sobre los actos que se han de celebrar el día de la Fiesta del Libro y para el logro más eficaz de los fines que con ellas se persiguen,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo único. En cumplimiento del Real decreto de 6 de Febrero de 1926, el día 23 del corriente mes de Abril se celebrará en toda la España liberada la Fiesta Nacional del Libro Español.

Dicha celebración tendrá lugar en la siguiente forma:

a) En todas las Universidades, Institutos, Escuelas y Establecimientos de enseñanza general, tendrán lugar en dicho día sesiones solemnes en ensalzamiento del Libro.

b) Todas las Corporaciones y Entidades que perciban subvención del Estado, provincia o municipio quedan obligadas a dedicar el día de la Fiesta un mínimo del 1 por 100 de dichas subvenciones a la compra y reparto de libros de autores clásicos españoles y publicaciones editadas por el Servicio de Propaganda del Estado, y los Ayuntamientos una cantidad del medio al tres por mil, según la cuantía de su presupuesto a dicho reparto, y creación o acrecentamiento de Bibliotecas Populares.

c) Los días 22, 23 y 24 del presente mes, los Ayuntamientos concederán permiso gratuito para la instalación de puestos de venta de libros en la vía pública, quedando al criterio de la Corporación municipal la fijación de la zona o lugar en que han de ser colocados, procurando que sean sitios céntricos y de fácil acceso al público.

d) Todas las librerías y puestos de venta de libros venderán los mismos durante los citados días con la rebaja del 10 por 100 sobre su precio ordinario.

e) El Ministerio de Educación Nacional concederá un premio de 1.000 pesetas al artículo periodístico que en cualquiera de los tres citados días se publique y reuna mayores méritos, como estímulo de amor al libro.

La propuesta para la concesión del citado premio se formulará por la Junta Directiva de la Asociación de la Prensa de Madrid, constituida en la España Nacional.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria, 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 15.)

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaron a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la extinguida Junta Técnica del Estado y recientemente a este Ministerio levantar la suspensión provisional de los Maestros que no hubiesen sido objeto de propuesta de separación definitiva por parte de las Comisiones Depuradoras correspondientes, aconseja hacer extensiva esta medida a cuantos funcionarios dependientes de este Departamento se encuentran en situación análoga. Por este motivo, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Serán repuestos en sus cargos, con carácter provisional, y a reserva de la resolución que recaiga en su expediente de depuración, los funcionarios que, hallándose suspensos provisionalmente de empleo y sueldo no hayan sido objeto de propuesta de separación definitiva por parte de la Comisión Depuradora correspondiente.

2.º Los Presidentes de las Comisiones Depuradoras comunicarán a los Jefes y Directores de los Centros y Dependencias y éstos a su vez podrán reclamar a aquéllos relación de los funcionarios suspensos provisionalmente de empleo y sueldo que deban ser repuestos en sus cargos con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En dichas relaciones se incluirán, no sólo a los funcionarios cuyos expedientes hubiesen sido elevados con propuesta que no implique la separación, sino también a todos aquellos que, sin haber sido objeto todavía de propuesta alguna, la Comisión juzgase desvanecida suficientemente la gravedad de sus cargos en forma que aconsejase el levantamiento de la suspensión.

4.º Las Comisiones Depuradoras quedan facultadas para proponer en todo momento el levantamiento de las suspensiones provisionales en la misma forma que lo están para proponer su aplicación, debiendo indicar, al hacerlo, la autoridad por cuya iniciativa se hubiese acordado dicha suspensión.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 13 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

La necesidad urgente de revisar y unificar cuantas disposiciones legales regulan la prestación y contratación de servicios eléctricos, aconseja que, en breve plazo, sean recopiladas aquellas que fueron dictadas en relación al articulado del «reglamento de Verificaciones eléctricas y re-

gularidad en el suministro de energía», publicado en cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, redactándose y publicándose nueva edición de dicho reglamento, a cuyo fin se ordena lo siguiente:

En cumplimiento de la disposición general del decreto de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, que ordena la revisión y recopilación de los textos legales dictados con posterioridad a esta fecha y relativos al «reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía», en plazos que no excedan de cinco años se procederá con la mayor urgencia por los Servicios Nacionales de Industria a la nueva redacción de dicho reglamento, declarándose en suspenso la aplicación del decreto publicado en la *Gaceta* de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, por el que se modifican determinados artículos del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 11 de Marzo de 1938.—II Año Triunfal.—J. A. SUANZES.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

(B. O. del E. del día 16.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Maíz para semilla

Todos aquellos agricultores a quienes interese la adquisición de maíz para siembra, deberán dirigirse a esta Jefatura provincial en el plazo más breve posible, en donde les será facilitado modelo para la petición y trámite necesario.

El precio que el Delegado Nacional ha señalado como tasa para el mes corriente del maíz en esta provincia, es el de 50 pesetas los 100 kilogramos, sobre almacén del Servicio.

Aquellas partidas que por sus condiciones se comprenden por el S. N. T. para destinarlas a siembra de esta campaña, serán pagadas a los agricultores a 52 pesetas.

Soria 11 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial. 999

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Manuela García, de Gómara, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca rústica de su propiedad, situada en término municipal de dicha villa, de 85 áreas de superficie, enclavada en el paraje denominado Marina.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a la ley.

131.—Derechos de inserción 4 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.